

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán, Cauca, 10 de noviembre de 2020  
Con el memorial allegado por correo electrónico por el abogado LUIS EDUARDO CORDOBA MUÑOZ, coadyuvado por el demandante VICTOR MANUEL MUÑOZ, solicitando el desistimiento de la demanda de interdicción judicial. Sírvase proveer.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

### **AUTO N° 713**

**Popayán, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

*Referencia. Interdicción Judicial*  
*Radicado: 19001-31-10-001-2019-00277-00-.*  
*Demandante. VICTOR MANUEL MUÑOZ.*  
*Presunto Incapaz: VICTOR ADRIAN MUÑOZ CARVAJAL.*  
*Demandado: Jurisdicción Voluntaria.*

El Defensor Público, doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, en calidad de apoderado del demandante señor VICTOR MANUEL MUÑOZ en el proceso de la referencia manifiesta que el 20 de octubre del presente año el señor VICTOR MANUEL MUÑOZ en calidad de padre de VICTOR ADRIAN MUÑOZ CARVAJAL presenta DESISTIMIENTO Y RETIRO del proceso de Interdicción que reposa en este despacho y adjunta oficio suscrito y firmado por el demandante, solicitando se acoja la solicitud presentada por aquel que entre otras manifiesta que a futuro iniciará el proceso de adjudicación de Apoyo.

Revisado el expediente se tiene que el proceso se encuentra suspendido mediante Auto No 1023 de 6 de septiembre de 2019 de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que preceptúa: “ *Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, deberán ser suspendidos de forma inmediata...*”, ley que deroga además, las normas sustanciales y procesales que regulaban la interdicción judicial de las personas mayores de edad, teniendo como fundamento la capacidad legal de aquellas, a quienes se les debe garantizar la capacidad legal plena, brindándoles el acceso a los apoyos que puedan requerir para el ejercicio de la misma.

Claro lo anterior es preciso señalar que el artículo 314 del código general del proceso, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; que ese desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, que implica igualmente renuncia de las pretensiones y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia.

Siendo ello así, y teniendo presente que el desistimiento rogado, se ha presentado en la oportunidad procesal pertinente y estando legitimado

el actor para incoarlo, habida cuenta que no se encuentra en las circunstancias establecidas en el artículo 315 ibídem y que dicha solicitud la soporta el apoderado judicial en el escrito que voluntariamente presenta su mandante, toda vez que es su aspiración a futuro presentar el proceso de adjudicación de apoyo para el señor VICTOR ADRIAN MUÑOZ CARVAJAL, a ello se accederá, sin condenar en costas por no haberse causado y tener en su favor amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA.**

**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de INTEDICION JUDICIAL, incoada a través de Defensor Público por el señor VICTOR MANUEL MUÑOZ en favor de su hijo VICTOR ADRIAN MUÑOZ CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Dese por terminado el proceso y en su oportunidad archívese dejando las constancias en el sistema Justicia Siglo XXI.
3. Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.**

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0e3ddb929f61e9d5e80e592c6d8f74e968917b87b050471735d65d9ce  
ace932**

Documento generado en 12/11/2020 05:29:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**